

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela José Olvany Rico Rubio vs. Alcaldía del Municipio de Rionegro Santander e Inspección de Policía Rural del Municipio de Rionegro - Santander.  
Radicación No. 2022-00008-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el Inspector de Policía Rural de Rionegro contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro.

### ANTECEDENTES

El accionante, en aras de amparo al derecho fundamental de petición, solicitó ordenar a la Alcaldía del Municipio de Rionegro y a la Inspección de Policía Rural de esa localidad que resuelvan la solicitud que radicó personalmente el 4 de marzo de 2022 en las instalaciones de la Alcaldía, dirigida a la autoridad policiva, porque a pesar de que han transcurrido más de dieciséis (16) días, tiempo mayor al previsto en el Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes, no ha recibido contestación alguna.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

El Inspector de Policía Rural de Rionegro, allegó la respuesta dada a la petición del actor (pdf 16, c. 1), en tanto que la Alcaldía se mantuvo silente.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia concedió el amparo invocado tras considerar que no se ha resuelto de manera clara, de fondo y completa la petición elevada por el actor, toda vez que la petición no fue tramitada, ni resuelta oportunamente y tampoco, se dio a conocer al interesado.

### LA IMPUGNACIÓN

El Inspector impugnó el fallo alegando que la respuesta dada a la solicitud del actor no es inconclusa o inocua, pues “(...) en la misma se expone de acuerdo a la ley 1801 de 2016, norma que regula los procedimientos realizados por los Inspectores de Policía (...)”, a lo que agregó, que el accionante inició la acción constitucional sin que le hubiese sido vulnerado alguno de sus derechos, ya que las peticiones presentadas en el curso de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, deben ser resueltas dentro de los 30 días siguientes a su recepción, plazo que no se había cumplido para la fecha de radicación del libelo introductor.

### CONSIDERACIONES

Como el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es fundamental, su resguardo naturalmente tiene cabida a través de esta vía cuando sea infringido u objeto de inminente amenaza por la autoridad pública o la persona natural o jurídica ante el cual se haya elevado, al no darle respuesta oportunamente.

Es que, “(...) el fin último de ese interés de rango constitucional es que todo ciudadano reciba pronta y cumplidamente una respuesta, sin tener en cuenta su sentido jurídico, pues basta con que sea coincidente y proporcional con la petición...” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de diciembre 2 de 2003. Exp. 2003-00066-01).

La prontitud, entonces, “(...) es lo que se protege en esencia con el derecho consagrado en el art. 23” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de junio 2 de 2010. Exp. 2010-00127-01).

De esta manera, resulta palmar que la afectación a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial de la garantía en cita, se configura cuando la autoridad encargada de resolver incumple los términos consignados en la ley.

Eso significa, que “(...) si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han vencido dichos plazos **el juez de tutela deberá denegarla** e incluso de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la jurisprudencia (...) ‘condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad’” (sentencia T-1079 de 2003. Se resalta).

Y la razón: “(...) la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales” (ibídem).

En ese contexto, no admite discusión que a la fecha de radicación de la tutela (30 de marzo de 2022), el plazo previsto en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup> para dar respuesta a la petición, a saber, treinta (30) días, no había vencido, pues, si la solicitud se radicó el 4 de marzo de 2022 (pdf 001, folio 3, c. 1), el término antes en cita se cumplía el 25 de abril de 2022, lo que de suyo imponía negar el amparo.

Sucede, sin embargo, que antes de dictarse el fallo, el inspector de policía rural de Rioblanco incorporó al expediente la respuesta que dio a la solicitud del tutelante (pdf 016, c. 1), la cual, a decir verdad, no resuelve todas las inquietudes planteadas allí, pues, nada se dijo acerca de las medidas correctivas tomadas contra el señor Isnardo Bohórquez Rojas, ni tampoco respecto de las medidas de protección deprecadas para evitar que se susciten hechos como los descritos en la solicitud.

De hecho, no fueron muchas las explicaciones brindadas para indicarle al actor por qué no le era posible dar aplicación a la Ley 1801 de 2006 en contra del señor Isnardo Bohórquez Rojas, pese a los argumentos aducidos para tal fin.

Ni siquiera le indicó cuál era el camino a seguir a efectos de promover la querrela respectiva, si es que no lo puede hacer de oficio, y los requisitos a cumplir, y mucho menos le informó por qué le era posible realizar la diligencia sin constatar primero que el señor Isnardo Bohórquez Rojas fuese propietario del predio colindante, algo de lo cual también guardó silencio.

Dijo, simplemente, que no estaba en la obligación de hacerlo.

La respuesta, entonces, es a todas luces insuficiente, pues, no resuelve plenamente lo requerido, no obstante que es deber de las autoridades resolver de manera clara, precisa y congruente la solicitud, algo que, como quedó visto, no sucedió.

El fallo, entonces, será confirmado, puesto que “[e]s deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que eso quiera decir que la respuesta deba ser favorable, **y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos**” (CC T-369 de 2013. Negrillas ajenas al texto).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Disposición que amplió los plazos previstos en la Ley 1437 de 2011 para las peticiones radicadas en curso de la emergencia sanitaria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez